



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 600 -2022-MPCP

Pucallpa, 14 DIC 2022

VISTOS:

El Expediente Externo N° 24379-2022, con los documentos que lo conforman, así como el Informe Legal N° 1224-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 01/12/2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 553-2022-MPCP-GSCTU-SGGRD de fecha 14/06/2022 la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastre resolvió lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR FINALIZADO el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones - ITSE. ARTÍCULO SEGUNDO.- DENEGAR la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el Establecimiento objeto de Inspección denominado "MERCADILLO DE PRODUCTORES DEL JR. PACHITEA", ubicado en Jr. Pachitea N° 1362 Casco Urbano Mz. 250-H Lt. 14 cuyo representante legal es la Sra LIBNE OCHAVANO PINEDO.** Acto administrativo notificado al administrado OSCAR DANIEL RIOS BARDALES con fecha 14/06/2022;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 104-2022-MPCP-GM-GSPGA de fecha 14/07/2022 la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental resolvió lo siguiente: (i) Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora LIBNE OCHAVANO PINEDO, con fecha 20 de mayo de 2022, sobre otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento indeterminado para su local ubicado en el Jr. Pachitea N° 1362. Acto administrativo notificado a la ciudadana LIBNE OCHAVANO PINEDO con fecha 15/08/2022 según constancia de notificación obrante en autos;

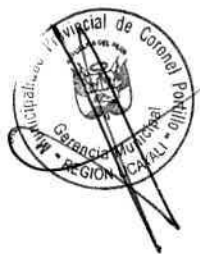
Que, mediante escrito de fecha 27/07/2022 el ciudadano OSCAR DANIEL RIOS BARDALES identificado con DNI N° 00069647, interpone recurso de reconsideración (fuera del plazo legal) contra la resolución descrita en el párrafo anterior, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 861-2022-MPCP-GSCTU-SGGRD de fecha 06/09/2022 la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastre resolvió lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración planteado por el recurrente OSCAR DANIEL RIOS BARDALES por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFIQUESE la Resolución Sub Gerencial N° 553-2022-MPCP-GSCTU-SGGRD de fecha 14.06.2022.** Acto administrativo notificado al ciudadano OSCAR DANIEL RIOS BARDALES con fecha 07/09/2022;

Que, mediante escrito de fecha 10/10/2022 el ciudadano OSCAR DANIEL RIOS BARDALES solicita la Nulidad del acto administrativo contenido en la resolución Sub Gerencial N° 553-2022-MPCP-GSCTU-SGGRD de fecha 14/06/2022, de la Resolución Gerencial N° 104-2022-MPCP-GM-GSPGA e interpuso recurso de reconsideración a la solicitud planteada por su persona de ampliación de plazo para subsanar observaciones con relación al procedimiento sub materia;

Que, mediante Proveído contenido en la hoja de trámite, con fecha 18/10/2022 se elevan los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para dar atención a pedido de Nulidad formulado por el ciudadano OSCAR DANIEL RIOS BARDALES;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...) 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la



tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...);

Que, asimismo, el artículo 3° del TUO de la LPAG, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. (Énfasis agregado)

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma establece que **"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"**; de igual forma el Inc. 218.1 del Art. 218° indica lo siguiente: **"Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)"**; finalmente el Art. 220° indica: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**;

Respecto a los hechos.

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se tiene que el ciudadano OSCAR DANIEL RIOS BARDALES solicitó con fecha 20/05/2022 ante la entidad edil la emisión de la Licencia de Funcionamiento Definitiva del establecimiento denominado **"Mercadillo de Productores del Jr. Pachitea"**, para lo cual, el área competente – Sub Gerencia de Comercialización- a través del Informe N° 239-2022-MPCP-GM-GSPGA-SGCOM-ALA de fecha 27/05/2022 recomendó lo siguiente:

- Es necesario que se remita el presente expediente a la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres – SGGDR, a fin de cumplirse con continuar con el normal trámite administrativo realizando la Inspección técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) que corresponda, ya que de aprobarse la ITSE, se debe proceder al otorgamiento de la licencia municipal de funcionamiento, el cual fue solicitado mediante el expediente de referencia por la Sra. LIBNE OCHAVANO PINEDO, identificada con DNI N° 700268816, tomando en cuenta que dicho procedimiento está sujeto a cumplimiento de plazos.
- Asimismo es necesario que se informe a esta área en el caso que dicho establecimiento no cumpla con la Inspección técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), para continuar con el trámite y se remita la Resolución Gerencial declarando la improcedencia de lo solicitado.

Siendo por este motivo que los documentos fueron remitidos a la Sub Gerencia de la Gestión del Riesgo del Desastre y tras la tramitación del Certificado ITSE, mediante Resolución Sub Gerencial N° 553-2022-MPCP-GSCTU-SGGDR de fecha 14/06/2022 determinó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR FINALIZADO el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones – ITSE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DENEGAR la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el Establecimiento objeto de Inspección denominado **"MERCADILLO DE PRODUCTORES DEL JR. PACHITEA"**, ubicado en Jr. Pachitea N° 1362 Casco Urbano Mz. 250-H Lt. 14 cuyo representante legal es la Sra LIBNE OCHAVANO PINEDO.

Que, habiéndose emitido el acto administrativo antes señalado, el administrado OSCAR DANIEL RIOS BARDALES interpuso recurso de reconsideración con fecha 27/07/2022, motivo por el cual la referida sub gerencia tras la evaluación del recurso administrativo interpuesto, mediante Resolución Sub Gerencial N° 861-2022-MPCP-GSCTU-SGGDR de fecha 06/09/2022 resolvió improcedente el mismo;

Que, finalmente mediante escrito de fecha 10/10/2022 el ciudadano OSCAR DANIEL RIOS BARDALES solicita la Nulidad del acto administrativo contenido en la resolución Sub Gerencial N° 553-2022-MPCP-GSCTU-SGGDR de fecha 14/06/2022, de la Resolución Gerencial N° 104-2022-MPCP-GM-GSPGA y recurso de reconsideración a la solicitud planteada por su persona de ampliación de plazo para subsanar observaciones con relación al procedimiento sub materia. Motivo que nos ocupa actualmente;

Respecto a la ejecución del procedimiento.

Que, se observa que la solicitud presentada por el Sr. OSCAR DANIEL RIOS BARDALES en representación de la ciudadana LIBNE OCHAVANO PINEDO versa sobre el "MERCADILLO DE PRODUCTORES DEL JR. PACHITEA"; sin embargo del "Plan de Seguridad y Evacuación" adjuntado a la Solicitud con Carácter de Declaración Jurada presentada con fecha 20/05/2022, se desprende que el procedimiento de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento definitivo se ejecutará sobre la Mz. 250-H Lt. 14, 19, 7C ubicado en el Jr. Pachitea N° 1362; sin embargo, se aprecia que la tramitación del procedimiento a cargo de los órganos competentes se ejecuta únicamente sobre el Lote 14 y el acto administrativo contenido en la **Resolución Sub Gerencial N° 553-2022-MPCP-GSCTU-SGGRD** de fecha 14/06/2022 denota este aspecto, toda vez que resuelve lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR FINALIZADO el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones – ITSE. ARTÍCULO SEGUNDO.- DENEGAR** la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el Establecimiento objeto de Inspección denominado "**MERCADILLO DE PRODUCTORES DEL JR. PACHITEA**", ubicado en **Jr. Pachitea N° 1362 Casco Urbano Mz. 250-H Lt. 14** cuyo representante legal es la Sra LIBNE OCHAVANO PINEDO, siendo que el pronunciamiento emitido por la referida sub gerencia no resulta coherente con la solicitud planteada por el administrado, todas vez que el mismo se realiza sobre uno de los lotes materia de la solicitud; siendo este un vicio causal de nulidad del acto sub materia, esto por falta de motivación y por la inobservancia del debido procedimiento;

Que, de igual manera, mediante **Resolución Gerencial N° 104-2022-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 14/07/2022 la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental en la calificación del recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano OSCAR DANIEL RIOS BARDALES señala con relación a la solicitud primigenia lo siguiente: (...) *Que, la persona que firma la solicitud es el señor OSCAR DANIEL RIOS BARDALES, como supuesto apoderado, pero adjunta copia de la carta poder de fecha 19/05/2022, siendo requisito para estos casos, adjuntar carta poder simple, esto quiere decir solo firmada por el poderdante, debiendo ser en original.* 4.- Asimismo, en la carta poder que figura a folios 8, se advierte que el que otorga el poder (poderdante) es el MERCADILLO DE PRODUCTORES DEL JR. PACHITEA, figurando como representante legal la señora LIBNE OCHAVANO PINEDO, lo cual difiere de la solicitud presentada, ya que en la solicitud la mencionada señora solicita la licencia de funcionamiento como persona natural, por lo que la presente carta poder no es válida. (...) 6.- Respecto a los requisitos exigidos es de verse, que no se ha adjuntado: a) La Carta poder simple firmada por la señora LIBNE OCHAVANO PINEDO, como persona natural. B) el certificado vigente de medición de resistencia del sistema de puesta a tierra. C) El plan de seguridad del establecimiento objeto de inspección. D) La memoria o protocolos de pruebas de operatividad y/o mantenimiento de los equipos de seguridad y protección contra incendio;

Que, sin embargo, no obra documento alguno, ni considerando en el acto pre citado, mediante el cual se acredite que ante las observaciones realizadas por las áreas competentes, se pusieran de conocimiento a la parte interesada. Tampoco obra documento o acta de lectura de expediente que desacredite esta observación y de certeza que la parte solicitante hubiera tomado conocimiento de las observaciones a la solicitud presentada, por cuenta propia. Siendo que, de lo señalado, el TUO de la LPAG, establece en su Artículo IV como uno de los principios rectores del derecho administrativo, al Principio de debido procedimiento, el cual establece a la letra: "**1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**"; asimismo, el Art. 136 del referido cuerpo normativo, especifica lo siguiente: "**Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada 136.1. Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. (...) 136.5. Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente". (Énfasis agregado). Siendo que la inobservancia del principio de legalidad, así como al de debido procedimiento genera la nulidad de la **Resolución Sub Gerencial N° 553-2022-MPCP-GSCTU-SGGRD** de fecha 14/06/2022 y consecuentemente la **Resolución Gerencial N° 104-2022-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 14/07/2022; por lo cual corresponde retrotraer el procedimiento hasta la evaluación de la solicitud, a fin de que se**



ponga de conocimiento a la parte solicitante las observaciones advertidas y una vez cumplido el plazo de ley para la presentación de la subsanación, con o sin la misma, se emita el acto resolutorio que atienda lo solicitado;

Respecto al recurso de reconsideración

Que, asimismo, de los actuados, mediante **escrito de fecha 10/10/2022** el ciudadano OSCAR DANIEL RIOS BARDALES interpone recurso administrativo de reconsideración de la solicitud planteada por su persona de ampliación de plazo para subsanar observaciones con relación al procedimiento sub materia; siendo que en el presente caso y en mérito a las acciones y cuestiones antes descritas, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al mismo, por cuanto al ser un acto nulo, se ha producido la sustracción de la materia;

Que, en consecuencia, este Despacho considera que la **Resolución Sub Gerencial N° 553-2022-MPCP-GSCTU-SGGRD** de fecha 14/06/2022 y consecuentemente la **Resolución Gerencial N° 104-2022-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 14/07/2022 devienen en **NULAS DE OFICIO** por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, mediante **Informe Legal N° 1224-2022-MPCP-GM-GAJ** de fecha 01/12/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que el Despacho de Alcaldía mediante la resolución correspondiente debe resolver lo siguiente: (i) **DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD** de la **Resolución Sub Gerencial N° 553-2022-MPCP-GSCTU-SGGRD** de fecha 14/06/2022 y consecuentemente la **Resolución Gerencial N° 104-2022-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 14/07/2022 en contra de la solicitud de Licencia de Funcionamiento solicitado por el ciudadano OSCAR DANIEL RIOS BARDALES en representación de la ciudadana LIBNE OCHAVANO PINEDO; en consecuencia **NULOS** los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la calificación de la solicitud presentada con fecha 22/05/2022 para que la Sub Gerencia de Comercialización proceda a formular las observaciones del caso y requiera la subsanación correspondiente, otorgando el plazo de ley, según lo descrito en el presente informe. (ii) **DECLARAR** que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración formulado por el administrado OSCAR DANIEL RIOS BARDALES en representación de la ciudadana LIBNE OCHAVANO PINEDO de la solicitud de ampliación de plazo para subsanar observaciones, por cuanto al haberse declarado la nulidad de los actos administrativos que resolvieron el fondo y habiéndose retrotraído el procedimiento hasta la calificación de la solicitud presentada con fecha 22/05/2022, se ha producido la sustracción de la materia;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la **Resolución Sub Gerencial N° 553-2022-MPCP-GSCTU-SGGRD** de fecha 14/06/2022 y consecuentemente la **Resolución Gerencial N° 104-2022-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 14/07/2022 en contra de la solicitud de Licencia de Funcionamiento solicitado por el ciudadano OSCAR DANIEL RIOS BARDALES en representación de la ciudadana LIBNE OCHAVANO PINEDO; en consecuencia **NULOS** los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la calificación de la solicitud presentada con fecha 20/05/2022 para que la Sub Gerencia de Comercialización proceda a formular las observaciones del caso y requiera la subsanación correspondiente, otorgando el plazo de ley, según lo descrito en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración formulado por el administrado OSCAR DANIEL RIOS BARDALES en representación de la ciudadana LIBNE OCHAVANO PINEDO de la solicitud de ampliación de plazo para subsanar observaciones, por cuanto al haberse declarado la nulidad de los actos administrativos que resolvieron el fondo y habiéndose retrotraído el procedimiento hasta la calificación de la solicitud presentada con fecha 22/05/2022, se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial